



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro: 101/26

///nos Aires, 23 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone -Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, en el marco de la carpeta judicial **FGR 2323/2026/5**, caratulada "**FUENTEALBA, Julio Orlando y otro s/ impugnación (art. 364 del CPPF)**", en virtud de la presentación formulada por la defensa pública oficial de Julio Orlando Fuentealba y de Julio Nicolás Fuentealba.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1º) El 28 de mayo de 2026, este colegio de revisión con funciones de casación (integrado por los suscriptos) resolvió, en el marco de la audiencia fijada en la carpeta judicial FGR 2323/2026/5, en lo que aquí interesa y por mayoría: "**I. HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; **REVOCAR** la decisión impugnada en cuanto resultó materia de agravio. **II. DECLARAR** la validez del registro domiciliario practicado en el inmueble destinado a morada, sito en la calle Bariloche s/n de la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro, contiguo al local comercial del rubro carnicería - cuyo allanamiento no se encuentra discutido en esta oportunidad- y de los actos que le son consecuencia" (cfr. acta de la audiencia correspondiente al Reg. N° 79/2026).

2º) La defensa pública oficial de Julio Orlando Fuentealba y de Julio Nicolás Fuentealba interpuso impugnación en



los términos del art. 364 del Código Procesal Penal Federal (CPPF).

En ese sentido, solicitó que se proceda al sorteo de nuevos jueces de este colegio de revisión con funciones de casación para resolver la cuestión y, oportunamente, se haga lugar a la impugnación interpuesta y se deje sin efecto el resolutorio cuestionado.

Para así peticionar, la defensa postuló la nulidad de la decisión adoptada por este colegio por ausencia de jurisdicción debidamente habilitada, en función de la previsión contenida en el art. 355 inc. "a" del CPPF, en cuanto señala que el Ministerio Público Fiscal podrá impugnar las decisiones allí mencionadas "cuanto no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido", lo que -dijo- se presentaba en el caso.

Así, refirió que "[...] la jurisdicción prevista en el art. 54 del CPPF no se encontraba legalmente habilitada para que se pronunciasen los jueces intervinientes [...]" en tanto, a su juicio, regía la operatividad de la cláusula enunciada, la cual no fue declarada inconstitucional por el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Cachón" (Fallos: 347:1434).

Por otra parte, sostuvo que la decisión que hizo lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal propiciaba una arbitraria interpretación del art. 140 del CPPF y derivaba en una violación a la garantía de la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la Constitución Nacional -CN-).

En ese orden de ideas, adujo que "[...] una 'demora' es el retraso, tardanza o dilación en el tiempo previsto para poder llevar a cabo una acción o cumplir una obligación. Ergo, un 'peligro en la demora' hace directa alusión a la acreditación de una 'urgencia', entendida como la circunstancia que requiere una rápida atención, por poner en riesgo o amenazar con causar daños





Cámara Federal de Casación Penal

irreparables". Añadió que el peligro en la demora no puede entenderse como referencia a "lo que es más conveniente", ni al éxito o eficacia de la diligencia como causal habilitante de la excepción.

Por otra parte, sobre el argumento vinculado a que los espacios utilizados como local comercial se encontraban comunicados de manera contigua con la vivienda personal y que, por ello, "[...] se advertía la necesidad de convalidar la diligencia completa, corresponde oponer que el razonamiento ajustado a derecho es exactamente opuesto". Indicó que lo que correspondía era extender a todo el predio la protección especial de la vivienda personal, de conformidad con el art. 18 de la CN, por lo que la decisión impugnada, a su entender, nuevamente incurre en una arbitraria interpretación del art. 140 del CPPF.

Finalmente, hizo reserva de recurrir al Alto Tribunal "[...] en caso de no otorgarse el correspondiente trámite a la presente impugnación articulada a tenor del art. 364 del CPPF".

3°) De manera liminar, sobre el trámite a otorgar a las impugnaciones que son interpuestas con invocación de los alcances de la norma prevista en el art. 364 del CPPF, he sostenido que frente a la revisión solicitada de una decisión adoptada con relación a la impugnación de la sentencia promovida por el Ministerio Público Fiscal o la parte querellante que le resulta adversa al imputado, los principios que inspiran el nuevo ordenamiento procesal y las reglas explícitamente contenidas en el Código Procesal Penal Federal aconsejan que las presentaciones deducidas en esos términos sean inmediatamente puestas a consideración de los otros jueces que resulten desinsaculados para intervenir en dicha oportunidad, quienes igualmente podrán analizar el cumplimiento de los recaudos formales para la



admisibilidad y serán quienes pueden adoptar una decisión definitiva sobre el punto (cfr. mi voto en la carpeta judicial FSA 5495/2021/9/1, caratulada "Vera Ramírez, Fabio Marcos Jesús y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. N° 109/2024, rta: 10/12/2024).

En efecto, puse de resalto que el modo de proceder en esos casos debe adecuarse al espíritu y a las finalidades receptadas por el ordenamiento procedimental, por cuanto la puesta a disposición de la Oficina Judicial con relación a la solicitud de reexamen de la decisión adoptada por este colegio de revisión con funciones de casación a los mismos jueces que tuvimos previa intervención (como ocurrió en este caso, con su "puesta en conocimiento"), lo cual puede entenderse con el único objeto de pronunciarse sobre su admisibilidad formal, se aparta de la visión sistemática y de conjunto de las disposiciones del CPPF, no se encuentra receptado en su literalidad y sólo tendería a duplicar un examen que, en definitiva, podrán hacer los magistrados que deban intervenir para resolver -eventualmente- el fondo de la pretensión recursiva.

Por consiguiente, en el precedente de cita, se dispuso la devolución del legajo a la Oficina Judicial a fin de que proceda a sortear a los jueces a quienes correspondería intervenir en la revisión solicitada.

4º) Sin perjuicio de ello, es prudente tener en especial consideración que la revisión petitionada en el marco de la carpeta judicial del caso "Vera Ramírez" (antes citado) se trataba de una sentencia definitiva pues, en concreto, se impugnó una decisión de este colegio que anuló las absoluciones y declaró la responsabilidad penal de los imputados.

Al contrario, la cuestión cuyo reexamen es solicitado en la presente carpeta judicial no se trata de una sentencia





Cámara Federal de Casación Penal

definitiva que declare la responsabilidad penal a consecuencia de la favorable acogida de una impugnación interpuesta por la parte acusadora.

Dicho de otra manera, el objeto de la pretensión recursiva de este legajo no se vincula con los alcances del derecho al recurso del inculpado contra la sentencia de condena (art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP- y art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, ambos con jerarquía constitucional de conformidad con el art. 75 inc. 22 de la CN), en los términos en los que fuera reconocido por la jurisprudencia del organismo contencioso del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, caso "Mohamed Vs. Argentina", sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2012, Serie C N° 255, entre otros) y por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación -en recepción de esa línea jurisprudencial internacional- en los casos "Duarte" (CSJN, Fallos: 337:901) y "P., S. M." (CSJN, Fallos: 342:2389), entre otros.

En el primero de los precedentes citados de origen nacional, el Alto Tribunal resaltó que el derecho reconocido que prioriza la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 8.2.h es el "doble conforme", en resguardo de la inocencia presumida, aún con la primera sentencia adversa (cfr. considerando 7°), concepto que reiteró al referirse a la necesidad de una revisión de la condena dictada bajo un "recurso ordinario, accesible y eficaz" (considerando 10), y cuya observancia fue encomendada a esta Cámara Federal de Casación Penal (también, por vía pretoriana, bajo procesos regidos -en ese caso- por el Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-) a la luz



de su competencia revisora puesta de resalto en el precedente "Casal" (CSJN, Fallos: 328:3399).

A más de ello, cabe señalar que la doctrina de "Duarte" fue extendida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos de agravamientos de la condena y de la pena (cfr. en lo pertinente, CSJN "Chambla, Nicolás Guillermo; Díaz Juan Leonardo; Larrat, Esteban Martín y Serrano, Leandro Ariel s/ homicidio - causa n° 242/2009-", causa C.416.XLVIII, rta: 5/8/2014, entre otros).

Finalmente, el máximo Tribunal federal del país se refirió, una vez más en un caso de revisión de una primera condena dictada por esta Cámara Federal de Casación Penal, a los derechos de jerarquía constitucional implicados como el debido proceso penal y el derecho al doble conforme (con invocación de los arts. 18 de la CN, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP) -CSJN, "P., S.M.", Fallos: 342:2389-.

5°) En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la norma prevista en el art. 364 del CPPF se titula "doble conforme", y expresamente señala que: "[s]i la impugnación de la sentencia fuere promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, este podrá solicitar su revisión".

a. La disposición es receptora de los estándares expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Queda claro que la jurisprudencia de la máxima instancia federal del país, en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere al derecho al recurso como doble conforme a los efectos de garantizar la revisión amplia, accesible y eficaz de la sentencia definitiva condenatoria, tanto sea contra la primera sentencia condenatoria o contra la decisión





Cámara Federal de Casación Penal

de este colegio que agrava significativamente la condena y la pena impuesta (en los términos expuestos por el Alto Tribunal en "Duarte" y "Chambla" -ya citados-, respectivamente, y luego reiterado en "P., S. M.", entre otros).

A mi modo de ver, el espíritu del legislador -en la sanción de esa norma del Código Procesal Penal Federal- buscó la positivización de la jurisprudencia antes mencionada, en tanto decidió denominar a la cláusula como "doble conforme", esto es, del mismo modo que el derecho reconocido en los términos de los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP para los casos antes enunciados por la jurisprudencia citada (sentencias definitivas condenatorias).

b. Por otra parte, razones de interpretación sistemática y correcta hermenéutica derivan en la necesidad de indagar sobre los términos utilizados por el legislador para el dictado de la cláusula legal en análisis.

Dicha tarea de dilucidación conceptual debe orientarse en función de los parámetros expuestos por el Alto Tribunal en cuanto ha referido que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (CSJN, Fallos: 329:2876 y 330:4454, entre otros), regla que impone no solo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo (CSJN, Fallos: 329:2890 y 330:4936).

De acuerdo a tal finalidad, la labor del interprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar



la frustración de los objetivos de la norma (CSJN, Fallos: 308:2246 y 329:1473).

En su literalidad, el art. 364 del CPPF señala que la impugnación del Ministerio Público Fiscal o de la querella -cuya acogida favorable deriva en el presupuesto de operatividad de la norma- se dirigirá contra la "sentencia", primer eslabón que permite comprender que el campo de aplicación del precepto legal se circunscribe a las decisiones que ponen término al proceso tras su total sustanciación.

En efecto, desde una visión sistemática y de conjunto, la interpretación del término con esos alcances a la luz de otras disposiciones legales reafirma la perspectiva propuesta. Véase que, en el propio Libro Tercero referido al control de las decisiones judiciales (correspondiente a la Segunda Parte), y más precisamente en el art. 363 del CPPF, el legislador optó por el término "sentencia" para referirse a aquellas decisiones definitivas, a la par que dispuso un plazo de 20 días a contar desde la celebración de la audiencia para la resolución de la impugnación. Los "demás supuestos" deben resolverse de forma inmediata, brindando los fundamentos al finalizar la audiencia, tal como se ha efectuado en este legajo en la audiencia del 28 de mayo de 2026.

Incluso, la propia defensa cuestiona -en términos de fundamentos- la cláusula que se referiría a la admisibilidad formal (art. 355 inc. "a" del CPPF), la que -en su enumeración- se refiere, en lo pertinente, a "*[l]os sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares [...]*". Cuando el legislador pretendió utilizar el término "sentencia" para referirse a la impugnabilidad de los acusadores (en particular para el





Cámara Federal de Casación Penal

Ministerio Público Fiscal -art. 355 del mismo código ritual-, aunque también enunciado para la impugnabilidad de la querrela -art. 353 del CPPF-), lo hizo al individualizar la decisión de condena o absolución (cfr. art. 355 incs. "b" y "c" del CPPF).

Por otro lado, se advierte el uso del término "sentencia definitiva" en el catálogo de decisiones impugnables del art. 356 del CPPF, entre las cuales -en seguimiento de esa lógica del digesto ritual- no se optó por la expresa denominación de "condena" y "absolución".

A más de ello, muchas otras cláusulas del código adjetivo refuerzan la interpretación que se pone de resalto, esto es, que por el vocablo "sentencia" el legislador decidió referirse a aquella decisión que pone término al proceso tras su total sustanciación (cfr. a modo ejemplificativo: art. 3 sobre principio de inocencia; art. 6 sobre derecho de defensa; art. 20 sobre motivación; art. 75 sobre el derecho de elección de la defensa técnica; art. 153 sobre registro y conservación de elementos de prueba secuestrados, en el cual se destaca que el procedimiento puede finalizar "por sentencia o auto de sobreseimiento"; art. 303 sobre la deliberación con respecto a la declaración de responsabilidad; art. 375 sobre ejecutabilidad de la sentencia firme y, del mismo título referido a la ejecución penal de las consecuencias jurídicas previstas en "la sentencia", ver arts. 378 y 383; entre muchas otras cláusulas con significación análoga).

Lo expuesto se reafirma con claridad a partir de lo previsto en el art. 19 del CPPF, el cual indica lo que se viene desarrollando en forma expresa. Así, con la denominación de "sentencia", se dispone que "[l]a sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán



abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión".

En sintonía, el capítulo 3 del Título III del Libro Primero de la Segunda Parte, referido a la "Sentencia", expresamente recepta sus requisitos, sus exigencias de redacción, lectura, correlación con la acusación, entre otros, con clara indicación de la decisión que dispone -en lo pertinente- la condena o la absolución en el marco del proceso penal (cfr. arts. 305 y ss. del CPPF, y entre esas dos posibilidades, sus alcances según el art. 308 del código ritual).

6º) Lo hasta aquí señalado deriva en la conclusión de que la decisión impugnada en esta carpeta judicial no ingresa en el campo de aplicación de la norma prevista en el art. 364 del CPPF.

Si bien, como se adelantó al comienzo, no corresponde a los suscriptos formular un juicio de admisibilidad que no está previsto en la ley procesal en esos términos, los principios que inspiraron la sanción del código y que expresamente fueron receptados en el Título inicial del CPPF (art. 2 del CPPF, entre ellos, celeridad, simplicidad, desformalización, etc.; de igual modo, en lo pertinente, arts. 3 y 6 de la ley 27.146), en tanto motivaron los alcances de la solución expuesta en el caso "Vera Ramírez" (con un presupuesto de hecho distinto pues, en definitiva, sí se encontraba reunida la impugnabilidad objetiva a los efectos de habilitar la revisión pretendida en los términos del art. 364 del CPPF), tornan aquí necesario disponer el rechazo *in limine* de la impugnación interpuesta ya que resulta manifiestamente improcedente en función del ámbito de aplicabilidad del precepto legal invocado.





Cámara Federal de Casación Penal

7º) En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR IN LÍMINE la impugnación interpuesta por la defensa pública oficial de Julio Orlando Fuentealba y de Julio Nicolás Fuentealba, **con costas** (cfr. arts. 364 -a contrario sensu-, 386 y concordantes del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Ante la ausencia del presupuesto objetivo de admisibilidad y en las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución del juez preopinante.

Tal es mi voto.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

Sellada como viene la cuestión, solo habré de señalar que no comparto la postura de mis colegas y entiendo que, encontrándose reunidos los requisitos previstos en los arts. 360 y 364 del Código Procesal Penal Federal, corresponde remitir estas actuaciones a la Oficina Judicial para que desinsacule la integración que deberá intervenir.

Tal es mi voto.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. RECHAZAR IN LÍMINE la impugnación interpuesta por la defensa pública oficial de Julio Orlando Fuentealba y de Julio Nicolás Fuentealba, **con costas** (cfr. arts. 364 -a contrario sensu-, 386 y concordantes del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.



Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/25) y remítase a la Oficina Judicial a sus efectos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.

